

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y corregir la introducción de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2020 en el sentido que se debe eliminar la palabra “RESTREPO” del nombre del demandado CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00161-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de octubre de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 04 de agosto de 2.020, a cargo de CARMEN SOFIA VARGAS Y CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR por la suma de \$2.755.282 por concepto de capital adeudado en Pagare Número 8888562 , visible a folio 4, más los intereses remuneratorios desde el día 15 de febrero de 2019 y hasta 17 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 18 de enero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 con respecto al demandado CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR quien no hizo uso del traslado en su defensa y con respecto a la CARMEN SOFIA VARGAS fue aceptado el desistimiento mediante auto de fecha 25 de enero de 2021.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta las facultades que otorga el artículo 286 de CGP se corregirá el yerro en el nombre del demandado CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR eliminando la palabra “RESTREPO” en la introducción de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2020.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOUNION y en contra CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$192.869). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Corríjase el nombre del demandado CARLOS JULIO PADILLA ALTAMAR eliminando la palabra “RESTREPO” en la introducción de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108
Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria